

26969 *ORDEN de 17 de noviembre de 1994, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 137/1990, interpuesto por don Carlos Estañ Cogollos.*

Vistos el testimonio de la Sentencia dictada en 22 de mayo de 1993 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 137/1990, interpuesto por don José Luis Barneto Arnaiz, en nombre y representación de don Carlos Estañ Cogollos, contra la denegación tácita por silencio administrativo de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985 sobre márgenes de beneficio profesional de las Oficinas de Farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, en nombre y representación de don Carlos Estañ Cogollos, contra la denegación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada a la Administración por este de indemnización de daños y perjuicios causados por la reducción del margen comercial correspondiente a los farmacéuticos en la venta o dispensación de medicamentos establecida por la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de agosto de 1985, declarada nula de pleno derecho por sentencia firme, debemos anular y anulamos tal denegación presunta por no ser conforme a derecho, al tiempo que debemos declarar y declaramos el derecho de don Carlos Estañ Cogollos a ser indemnizado por la Administración General del Estado en las cantidades de 185.199 pesetas y de 34.157 pesetas más los intereses de demora sobre la primera cantidad desde el día 21 de junio de 1988 y sobre la segunda desde el día 4 de julio de 1988 hasta la notificación de la presente sentencia, calculados conforme al tipo de interés de demora vigente a la fecha del devengo indicado, contabilizándose año por año según las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago, y debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado al pago de las referidas cantidades por principal más intereses, debiéndose calcular éstos, conforme a las indicadas bases, en período de ejecución de esta sentencia, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26970 *ORDEN de 17 de noviembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 2.002/1990, interpuesto por don Nicolás Abadía Bañón y otros.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de julio de 1993 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 2.002/1990, interpuesto por doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Nicolás Abadía Bañón y otros, contra la denegación tácita por silencio administrativo de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985 sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas por el señor Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de don Nicolás Abadía Bañón y otros relacionados en el encabezamiento de ésta resolución contra la denegación presunta, por la Administración, de la petición formulada por los recurrentes al objeto de que se les reconociera la indemnización procedente por los daños y perjuicios que les había causado la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de agosto de 1985, sobre reducción del margen de beneficios de las oficinas de farmacia, declarada nula por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1987, cuya denegación anulamos, dejándola sin ningún valor ni efecto, por resultar disconforme con el ordenamiento, y declarando el derecho de los actores a ser indemnizados por la Administración General del Estado, como consecuencia de la aplicación de la mencionada Orden, condenamos a aquella: Primero, a que pague o satisfaga a cada uno de los recurrentes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda, en cuanto resulten coincidentes con las de la certificación del Colegio Farmacéutico aportada en el período probatorio, por el concepto de dispensación de medicamentos a la Seguridad Social. Segundo, al pago a las farmacéuticas doña María Cruz Keller Arquiza y doña Juana Encinas Caballero de las cantidades peticionadas en la demanda ascendentes a 130.295 pesetas y 340.236 pesetas, respectivamente, en las cuales van incluidos los porcentajes correspondientes a ventas tanto al sector público como al privado. Tercero, al abono a los actores de los intereses de demora sobre las cantidades que se les reconocen y sólo sobre ellas entre los días 29 y 30 de junio de 1988, respectivamente, según las fechas de las distintas reclamaciones en vía administrativa y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha de devengo, sin perjuicio de los que corran a partir de aquélla, y desestimando cuantas otras pretensiones se deducen en el escrito de demanda; no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26971 *ORDEN de 17 de noviembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 135/1990, interpuesto por don Vicente Marí Martínez.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de mayo de 1993 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 135/1990, interpuesto por don José Luis Barneto Arnaiz, en nombre y representación de don Vicente Marí Martínez, contra la denegación tácita por silencio administrativo de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985 sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de don Vicente Marí Martínez, contra la denegación presunta, por la Administración, de la petición formulada por aquél al objeto de obtener, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, la pertinente indemnización por la reducción del margen comercial correspondiente a los farmacéuticos en la venta o dispensación de medicamentos establecida por la después jurisdiccionalmente anulada Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, cuya denegación anulamos, dejándola sin ningún valor ni efecto, por resultar disconforme en el ordenamiento, en cuanto referente a la petición formulada en vía administrativa el 21 de junio de 1988 por las ventas a la Seguridad Social, y reconociendo el derecho del demandante a ser indemnizado por la Administración General del Estado, como consecuencia de la aplicación de la Orden mencionada, condenamos a aquella a que pague al recurrente, con exclusividad, la suma de 340.220 pesetas y al abono al mismo de los intereses de demora sobre